MESA DE ANÁLISIS SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, "EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, REFLEXIONES SOBRE UNA RELACIÓN COMPLEJA", CELEBRADO EL LUNES 16 DE FEBRERO DE 2009 EN LA CASA DE LA CULTURA JESÚS REYES HEROLES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA 2
Moderador
Lic. Miguel Pulido

C. MIGUEL PULIDO.- Vamos a dar inicio a la siguiente mesa, tenemos, somos tan transparentes que estamos dejando los personalizadores en su máxima expresión de la transparencia. Las personalidades que nos acompañan en esta segunda mesa de análisis son ampliamente reconocidas, probablemente no necesiten presentación.

Los presentaré brevemente de derecha a izquierda, nos acompaña el Doctor Juan Pablo Guerrero Amparán, la Doctora Irma Sandoval; nos acompaña la Licenciada Areli Cano y el Licenciado Luis Miguel Cano López.

Para dar inicio a esta segunda mesa me permitiré leer un breve extracto de la semblanza de la Licenciada Areli Cano a quien le daré la palabra en primer término, sólo por una cuestión de estricto orden alfabético que es como he acomodado las presentaciones.

Ella es abogada por la Universidad Nacional Autónoma de México, cuenta con Diplomados en Derecho Electoral Mexicano por la Universidad de Xalapa; en Responsabilidades de los Servidores Públicos por el Instituto Nacional de Administración Pública; Derecho Tributario por el Instituto Tecnológico Autónomo de México y en Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal por la Universidad Autónoma Metropolitana.

Entre otros cursos y seminarios, la Licenciada Areli Cano Guadiana ha cursado el de Ciencia Penal y Política Criminal en el Umbral del Siglo XXI del Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República; Homenaje al Código Civil de 1928 en el Septuagésimo Aniversario Universidad de Estudios de Postrado en Derecho y Curso Electrónico del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Como es de todos sabido y es del dominio público hoy día es Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y sin más preámbulos le doy la palabra.

C. ARELI CANO GUADIANA.- Gracias Miguel, saludos a la mesa y al público que nos hace el honor de acompañar con estas reflexiones que se hacen sobre el tema del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Antes de entrar en sí al análisis de lo que implica este artículo sí quisiera compartir con ustedes la experiencia que hemos tenido en el INFODF y que está relacionado con el tema que nos ocupa pues porque también tenemos injerencias sobre la postura que tiene que tener el INFODF cuando piden solicitudes de información en materia de averiguaciones previas.

Realmente no hace una distinción con relación a la legislación federal, lo que sí y quiero compartir con ustedes, que se toca en la mesa anterior, la legislación local es más explícita y más exacta en su redacción que la ley federal. Por qué, porque sí hace dentro de los supuestos de reserva de las averiguaciones previas, sí hace énfasis en que se tiene que dar o se tiene que catalogar como información reservada aquellas averiguaciones previas en trámite.

Y hay algo más, hay un dato importante que al margen del artículo que señala los supuestos de reserva incluye una potestad a cargo del solicitante de la información de solicitar obviamente a petición de parte versiones públicas de todos los supuestos de reserva. A reserva, a consideración de la legislación federal, creemos que la legislación local es más exacta en su aplicación.

Los cambios que hemos tenido en el INFODF son siete a lo largo de la existencia del INFODF de 2006 al cierre de 2008 y efectivamente nos han pedido actuaciones dentro de la averiguación previa, información cuantitativa de cuántas averiguaciones previas existen de determinada persona y el INFODF en la interpretación que ha tenido sobre este criterio, bueno hace mucho que las averiguaciones previas en trámite como dice la ley, bueno se reservan y aquellas averiguaciones previas consignadas se les da la debida publicidad.

Ha surgido evidentemente debate al interior del Pleno del Instituto, sin embargo en los criterios específicos sí han sido por unanimidad el considerar en qué tiempo se considera una averiguación previa concluida y se ha considerado obviamente la legislación penal en este caso y la Ley de Acceso a la Información Pública y siempre se trata de ponderar ambas legislaciones, obviamente atendiendo al caso específico.

En el caso cuando piden averiguaciones previas de lo que es por acción penal se ha determinado su publicidad y en aquellos casos en los que han obtenido uno, particularmente, de una figura pública, en este caso fue Rosario Robles, que pidieron averiguaciones previas y entonces se dio el dato correcto y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal atendiendo a sus principios de

confidencialidad, de legalidad y de secresía, reservó la información en tanto que vulneraba el debido proceso.

Qué fue lo que se motivó en el Pleno, que era una averiguación previa concluida, ésta persona se impugna a través de la vía jurisdiccional y es el único caso que tenemos de algún referente del órgano jurisdiccional para que dicte algunas referencias, sin embargo este juicio se sobreseyó a fin de cuentas y no permitió realmente por parte del INFODF conocer el criterio jurisdiccional. Se sobreseyó en atención a que la Procuraduría ya había acatado la resolución del Instituto.

Creo al decirles que a diferencia del IFAI en cuanto a las resoluciones que en esta materia ha emitido el INFODF son definitivas y son inatacables y en el caso específico se cumplió, tan es así que por parte de la autoridad jurisdiccional se determinó el sobreseimiento.

Estos son a grandes rasgos los casos que hemos tenido en el INFODF, cuando se trate de averiguaciones previas en las cuales se determina la reserva de la información, se dictamina de acuerdo respectivo. Qué es lo que ha optado el INFODF, pues ver la legislación procesal penal y se toma en consideración los plazos y tiempos que prevén la prescripción de cada delito y eso ha quedado salvado en las respectivas resoluciones.

Siempre creánme que en el INFODF, siempre tratamos de ponderar estas dos cuestiones de legislación penal por qué, porque también entendemos la naturaleza jurídica que tiene la averiguación previa, siendo una parte preliminar del proceso penal, siendo que es la que da causa en caso de las averiguaciones previas consignadas, que da causa a la legislación penal.

Sin embargo el criterio que se ha establecido es que cuando la averiguación previa se consigna, ya el Ministerio Público en este caso ya no está haciendo ninguna diligencia, no está haciendo ningún trámite, qué es lo que exige o qué es lo que nos tutela la Ley de Transparencia local. Entonces sí se atiende particularmente este aspecto.

Ahora, entrando ya en materia de lo que implica el contenido de la reforma al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, consideramos y es una postura institucional, pues fue comentada con los Comisionados, no me voy a meter a las deficiencias de técnica legislativa que se permea dentro del artículo 16 constitucional, pero hay dos datos importantes que si sobresaltan: es en el caso de que aquellas averiguaciones previas que es el tercer párrafo, en ejercicio de la acción penal se ordena (…) para efectos de acceso a la información pública siempre que haya transcurrido un plazo igual a los de prescripción de los delitos de que se trate de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo que considera que evidentemente aquí hay una confusión por parte del legislador en el que si bien establece una norma general, es decir ahí es para todos los delitos no menor de tres años ni mayor de 12 años, sí deja de lado lo que establece el Código Penal para cada delito.

Ahí una vez analizado el Código Federal Penal en lo que establecen artículos del capítulo 100 al 115, que la prescripción de la acción penal tiene un tratamiento distinto para aquellos delitos que merecen una multa o bien aquellos que merecen una pena privativa de libertad o (…). Me parece que aquí el legislador tampoco hace una distinción clara, sino que hace una norma genérica de considerar aquellas averiguaciones previas en el ejercicio de la acción penal.

El otro aspecto pues es evidentemente algo que ya se ha señalado que trata del penúltimo párrafo de esta reforma donde dice que el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que haya ejercitado la acción penal.

Evidentemente deja tan abierta la posibilidad de que todas las averiguaciones previas consignadas con toda forma que se publiciten y una vez que se hacen del conocimiento del juez, esta averiguación previa, lo deja tan abierto que nadie podría tener acceso a la información pública, al acceso a averiguaciones previas.

Comentaba aquí el dato curioso de que son los legisladores los que promueven el sexto constitucional y son los que promueven ahora esta reforma. Si yo no me quedaría que solamente que son los mismos legisladores si uno ve las consideraciones que ellos emiten al momento de redactar el artículo sexto Constitucional, ahí sí fueron bastante congruentes y decían en sus argumentos que la idea de incorporar el principio de publicidad al sexto constitucional, era precisamente romper con ese concepto patrimonialista que existía por parte de los servidores públicos.

Al contrario de lo que se establece por parte de los legisladores en este dictamen, pues es precisamente que ellos están conscientes de garantizar la libertad de expresión, el acceso a la información pública, pero ellos manifiestan que ha habido un abuso del ejercicio de ese derecho. Y sustentan la motivación de su reforma en que ha habido periodistas, se ha enfatizado en un periodismo amarillista con fines políticos, lo que implica o que obliga a esos legisladores obviamente a reformar esa ley procesal.

Me parece que bueno no son los argumentos sólidos para llevar esta reforma que evidentemente transgrede el principio de máxima publicidad. Hay otra diferencia en el segundo párrafo del artículo 16 donde establece que los expedientes de averiguaciones previas únicamente tendrán derecho las partes involucradas, es decir, el presunto indiciado, la víctima, el ofendido y esta referencia ya existía del Código Federal de Procedimientos Penales, pero le agrega que yo creo que aquí

que el legislador a propósito y con toda la intención duda de la propia interactividad que tiene la norma al incorporarle el calificativo de estrictamente reservado.

Rompe –comentaba yo- con cualquier técnica legislativa porque todas las normas en principio deben ser claras y precisas, bastara aún sin estar de acuerdo con ello que se dijera que la información está reservada a decirle el calificativo de estrictamente reservada y aquí se comparte evidentemente la reforma a propósito y a modo de lo que implica esta nueva consideración.

Hay otro dato que me parece que no se ha tocado en la mesa y que esta reforma no solamente contraviene la parte dogmática que llaman los abogados de la Constitución donde se contemplan la serie de garantías individuales que tienen todas las personas.

Se parte de que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano y por tanto tutelado de garantías individuales. Y eso costó mucho trabajo reconocerlo y reconocerlo a todos, inclusive a la Suprema Corte de Justicia, desde que se implementa la reforma de 1997, pues la propia Corte daba retrocesos de avances en cuanto a su interpretación, decía que era una garantía individual porque estaba reservado en principio a los partidos políticos, posteriormente revira su concepción en el caso que ya se señaló en la mesa anterior del caso de Aguas Blancas, donde reviran y dicen que no se necesita aquí una garantía individual porque lo que se trata es de evitar que los gobiernos, en general el Estado pues de información oculta, manipulada.

Y entonces, partiendo de esa premisa me parece que no solamente contraviene la parte dogmática, la parte de tutela de garantías individuales y en este caso el sexto constitucional, sino también con esta reforma al incorporar la estrictamente reserva de la información en averiguaciones previas solo a las partes involucradas en su momento en la tramitación de esta averiguación, pues trastoca y que es una parte fundamental que también lo invoca la acción de inconstitucionalidad que promueve la Comisión de Derechos Humanos que es la parte de atribuciones, es la parte orgánica de la Constitución en el cual deja o invade el ejercicio de atribuciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Si entendemos así la redacción del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, implicaría que la Comisión siendo un órgano constitucionalmente autónomo con facultades expresas de defensa a los derechos humanos pues estaría de darle un principio este derecho.

Y finalmente compartimos desde el INFODF el contenido de la acción de inconstitucionalidad y realmente me preocupa que esto se convierta en un referente para los órganos locales que quieran reformar estos artículos del Código

Federal de Procedimientos locales sin ver la perspectiva, sin ver la referencia del marco normativo.

Ahora, suele pasar que cuando se reforman particularmente algunas disposiciones en materia de acceso a la información pública, pierden de vista el contexto normativo, no solamente en esta materia, en muchas otras materias que se trata, pues si bien primero a dar la apertura total y después cuando van a reformar normas específicas, pierden el contexto de lo que está considerado ya en otras leyes como por ejemplo el caso de acceso a la información pública federal o bien las leyes respectivas que dan competencia a otros órganos constitucionalmente autónomos como en el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Finalmente me parecería importante aquí compartir estos criterios y sí (…) aquella información que ya está concluida como son las averiguaciones previas consignadas, aquella averiguación previa que se reserva por determinado momento y que el Ministerio Público hasta el momento no tiene la autoridad suficiente para acreditar la probable responsabilidad del inculpado. Me parece que sí transgrede evidentemente el artículo sexto constitucional, atenta (…) principio de publicidad que ya ha habido avances relevantes tanto a nivel local como federal. Dejaría hasta aquí mis comentarios y enhorabuena por esta reforma, perdón, por esta acción de inconstitucionalidad a esta reforma (…).

C. MIGUEL PULIDO.- Agradecemos a la Comisionada Areli Cano, sin duda el contraste entre lo que está sucediendo en el ámbito local y en el ámbito federal puede ser justo una de las vías de interpretación y de convicción en estos momentos.

Por esta razón y abusando que mi colega Luis Miguel Cano es también compañero de casa, haremos una excepción al seguimiento al orden alfabético para escuchar la participación de Juan Pablo Guerrero Amparán quien es Comisionado del Instituto Federal de Acceso a la Información desde 2002 y ha pedido que no leamos, por más corta que tratamos de hacerla, larguísima semblanza curricular, Juan Pablo.

C. JUAN PABLO GUERRERO AMPARÁN.- Gracias, yo estaba muy tranquilo esperando escuchar a Miguel Cano, dado el anuncio del orden que se había propuesto, estoy muy contento de poder compartir con ustedes otra visión dentro del IFAI sobre el mismo tema. En primer lugar agradezco por supuesto la iniciativa de esta reunión que hubiera sido tal vez mejor, organizar de forma distinta para promover realmente un debate que no tuvimos en la primera sesión y es probable que ahora pocos lo tengamos, dado que todos somos tan respetuosos de los puntos de vista del otro, pero el debate por lo menos el que nos anima en el seno del IFAI es siempre respetuoso y me parece que recibe la naturaleza necesaria en un cuerpo colegiado que haya una posición diversa, plural en torno a diversos

asuntos de forma tal que consigan equilibrios en estos procesos deliberativos y resolutivos.

Lo primero que quiero tocar con relación a la reforma al Código, es qué pasó, por que nos pasó desapercibida, bueno pasó que ante la experiencia que habíamos vivido en el pasado con relación a una reforma de letras chiquitas en una ley del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso (…), que establecía como nueva facultad de este tribunal la posibilidad de revisar las atribuciones del Instituto y al verlo (…), pero lo vimos, hicimos tal llamada de atención desde el punto de vista institucional a la opinión pública y a los legisladores que hubo una reconsideración, a sabiendas esta reforma se pasó por debajo de la mesa (…).

Incluso la atención si se le puede decir que se tuvo con uno de los Comisionados fue cuando esto ya estaba prácticamente en proceso de aprobación por parte del Senado y a los dos días pasó a la Cámara de Diputados con lo cual no hubo la oportunidad de, me parece, hacer saber a los señores legisladores en su mayoría de que eran claramente autores, convencidos autores de la reforma constitucional un año antes, hacerles saber que esto iba en contra de lo que con tanta convicción y compromiso han apoyado en poco tiempo antes.

Desde el punto de vista institucional falló el IFAI porque no vimos más que cuando era demasiado tarde que se había llevado a cabo esta reforma, es nuestra tarea no evitar eso porque no tenemos de ninguna manera esa capacidad, pero sí llamar la atención a los responsables de este tipo de reformas a saber los señores legisladores de las implicaciones de estos cambios, cosa que no hicimos sino *muerto el niño*, en este caso.

No me voy a extender sobre los criterios interpretativos en el tema de averiguaciones previas en el Instituto, a grandes rasgos ya fueron descritos por mi colega Jaqueline, pero obviamente en un tema tan complejo siempre hay votos o posiciones particulares y también hay inconsistencias, pero digamos que en la línea resolutiva efectivamente ha sido que a partir de diversos estados o estadios que puede tener la averiguación previa en cuanto su tramitación, es o no procedente el acceso, muy en línea con lo que nos describía mi colega en el Distrito Federal, Areli.

El criterio puede ser que en averiguaciones previas que han sido consignadas procede el acceso en versión pública y los votos particulares vienen en los alcances de la versión pública, pero no entro en ese detalle. En averiguaciones previas que dictaminan el no ejercicio, la resolución también ha sido de versión pública aunque ahí hemos tenido una mayor confrontación.

En mi opinión la entrega de la versión pública debe incluir el nombre del indiciado por lo que ya me explicaba el Doctor Carbonell con relación a la presunción de

inocencia, pero mis colegas han resuelto que eso mina el buen nombre de los indiciados y han recurrido al criterio de interés público cuando se trata de figuras públicas.

Yo he estado en contra de este criterio porque en el concepto de interés público como valor de ponderación para el acceso a la información no está previsto ni en la ley federal ni en la Constitución. Quizá el principio de máxima publicidad, pero yo no he favorecido esa interpretación sino simplemente el hecho de que la averiguación previa está concluida, dictaminó el no ejercicio y se prevé sin menoscabo de la presunción de inocencia la publicidad protegiendo eso sí vida íntima, la intimidad y vida privada de cualquier persona ahí mencionada, pero no el nombre de quien generó la investigación.

En averiguaciones previas en trámite y en averiguaciones previas en reserva sin ambigüedad y por unanimidad hemos favorecido la clasificación como reservada. La discusión que tuvimos el miércoles pasado en buena medida fue prioritaria y ahora tenemos la oportunidad de explicar las posiciones de la minoría, pero subrayo la cuestión porque la PGR no cumple las resoluciones del Instituto en materia de averiguaciones previas, simplemente no las cumple.

Las cumplió, hay varias resoluciones que establecen entrega de dictámenes o pliegos consignatarios en versión pública y se cumplió, ¿cuándo ocurrió el cambio? Cuando llegó a la presidencia Felipe Calderón y cuando fue designado Procurador Eduardo Medina con el equipo de subprocuradores que conocemos, particularmente Juan de Dios Castro, siempre dubitativo con relación a hacer rendir cuentas a los agentes del Ministerio Público.

Entonces si hay un cambio significativo en el cumplimiento en cuanto a las medidas del Gobierno Federal por parte del actual gobierno, primer punto importante, y segundo, cuando viene ya dentro de este sexenio cuando se constituye el elemento que hace que no haya ninguna posibilidad de cumplimiento a estas resoluciones confluyen dos sucesos. Por un lado en ninguna de las denuncias del Instituto, la Función Pública de forma extraordinaria determinó que no haber otorgado acceso a un Comisionado al momento de sustanciar el Recurso (…) revisión previa sobre la cual había mucha información de carácter público, era claramente violatorio de la Ley Lederal, impuso una sanción de (…) del Ministerio Público que impidió este acceso, el expediente era del accidente del helicóptero en donde desgraciadamente perdió la vida un Secretario de Estado y de Seguridad Pública.

Ante esa resolución de la Función Pública y solicitudes relacionadas con amigos de Fox y los hermanos Bibriesca, la Procuraduría marca con toda contundencia su batalla jurídica, luego legislativa en contra de otorgar accesos a averiguaciones previas, en lo personal hay un contexto político claramente impulsado por la

opacidad y la resistencia a la rendición de cuentas que desde mi perspectiva explica esta serie de acciones que lleva como último recurso aunque no todo está dicho por fortuna, a la reforma del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por eso en buena medida la discusión que tuvimos el miércoles pasado era teórica, porque de todos modos, por buen tiempo atrás acreditado la PGR no cumplía con estas resoluciones, cuando sale de la Secretaría de la Función Pública el primer Secretario designado, Germán Martínez y junto con él sale Juan Marcos Gutiérrez, la Función Pública también cambia claramente su actitud de seguimiento a las denuncias que venía interponiendo el Instituto por incumplimiento de resoluciones, hoy estamos esperando eternamente a estas denuncias que están en trámite.

Por lo que estos incumplimientos marcan por lo menos dos cosas que más allá de opiniones contextuales, coyunturales, me parece son dignas de atención, primero efectivamente la resistencia de los Ministerios Públicos a rendir cuentas y segundo, la ineficacia de la Ley Federal de Transparencia en lo que se refiere a incumplimientos, porque ahí están todos esos, son más de 30, sólo de PGR y realmente no pasa absolutamente nada.

Eso nos lleva a la resolución del miércoles pasado sobre la que estuvimos de acuerdo el Pleno en forma mayoritaria con el voto disidente de Gómez Robledo y mío, determinó que averiguaciones previas concluidas, consignadas en donde incluso los indiciados ya gozan de libertad, fueron confirmadas como información reservada.

Es el expediente 4821 en donde se pidió con relación a dos personas, Gilberto Hernández y Eduardo Moreno, las conclusiones de la probable responsabilidad penal por la Comisión de Delitos Electorales, el auto de formal prisión dictado, el número de expediente, el número de averiguación previa, sólo eso, ni siquiera acceso restringido en su conjunto.

El código en su artículo 16, ya se dijo mucho, pero me parece que será que no he tenido la capacidad de entender las explicaciones de los que estuvieron en la primera mesa si identifican con claridad todas sus implicaciones. Aquí no puedo dejar de mencionarlas. Primero establece que el acceso a la averiguación previa está únicamente prevista en una hipótesis y esto es uno de los focos que me parecía no estaba claro, cuando se resuelve el no ejercicio de la acción penal.

Es decir, cuando el Ministerio Público realmente se queda con esos documentos nunca se los transmite a la autoridad judicial y se podrá dar acceso una vez superada la prescripción de los delitos investigados, versión pública que omita cualquier nombre. Ahora, a discreción del Ministerio Público, la averiguación previa que dictamine el no ejercicio, el acceso podrá quedar prohibido si pone en riesgo cualquier otra indagatoria.

Esta cantaleta es la de la PGR caso tras caso, siempre plantean entre otras causales de reserva el hecho de que en esa averiguación previa hay riesgo de poner, de dañar otra indagatoria, por lo cual a discreción del Ministerio Público, el único supuesto de acceso quedaría socavado por esta posibilidad riesgosa.

Lo que está muy bien es que (…) averiguaciones previas consignadas por ejercicio de acción penal, todas las consignadas y plantea, no lo dice con todas sus letras, pero me parece muy claro que esta prohibición es vigente inclusive para autoridades federales legalmente autorizadas, los Comisionados del IFAI y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con algo de simpática ironía se preguntaba Miguel Carbonell cómo es que ahora la Comisión, bueno es que es inevitable si la Comisión quiere poder indagar sobre la ley de los derechos humanos en las averiguaciones previas, necesita tener acceso a ellas y el Código ahora se lo niega.

Luego pareciera como confidencial cualquier dato personal relacionado con la indagatoria lo cual incluye, obviamente a quienes la integran, a los investigadores, a todo servidor público que queda pues con su impunidad debidamente legitimada con esta reforma. Planteado así en dónde estuvo pues el punto central de la discusión en el seno del IFAI, había de dos sopas para confirmar la negativa con base en el nuevo Código y me parece que sin entrar al debate de la antinomia.

La primera era con fundamento en la primera fracción del artículo 14 que plantea que es información reservada la que por ley tiene carácter de clasificada, a grandes rasgos en su primera fracción, me parece que ese es el diseño legislativo que explica la nueva versión del artículo 16, como quedan estrictamente reservadas las averiguaciones previas y sólo que permiten (…) las convicciones ya planteadas, basta con aludir a la primera fracción del artículo 14 con relación al nuevo artículo 16 del Código para confirmar la negativa.

Cuál es el problema de esta interpretación que me parece no vio al criterio legislativo de la PGR que llevó a los 32 Senadores de este artículo que firmaron con plena disposición. El penúltimo párrafo del propio artículo 14 que refiere a ejercer, la tercera fracción que habla de averiguaciones previas ya nos lo decía Jorge Islas. El artículo dice "es información reservada, fracción tercera se considera información reservada las averiguaciones previas", pero luego plantea "cuando concluya –cito textual- el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refiere la fracción III de averiguaciones previas, dicha información podrá ser pública porque tienen información confidencial que en ella se contenga".

Fue ese párrafo el que sirvió de fundamento al Instituto para dar acceso a averiguaciones previas concluidas que había concluido, había terminado el periodo

de reserva o las causas que habían dado origen a la reserva, al saber su integración, habían terminado.

Cómo hacer compatible este párrafo con el nuevo artículo 16, es ahí donde estuvo el punto nodal de la discusión. Desde mi perspectiva son incompatibles, porque ese párrafo cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva supone forzosamente que las averiguaciones previas, tarde o temprano son, pueden ser públicas y esto es algo que anula para las averiguaciones previas consignadas el artículo 16.

Era el caso que nos ocupaba, no estábamos hablando de un dictamen del no ejercicio en el recurso que nos hizo discutir durante 2 horas, era una averiguación consignada hace años, bueno si entiendo bien (…) este párrafo debe entenderse así, las averiguaciones previas son reservadas cuando concluyan las causas que hayan dado origen a la reserva. Cuáles son las causas que dieron origen a la reserva hoy, el nuevo artículo 16.

La pregunta que me hago es cuando habla este artículo de la ley sobre las causas requieran circunstancias, hechos o motivos o a una ley. Yo creo que lo irá determinado en su momento la Suprema Corte de Justicia, pero si quería dejar muy claro cuál era pues el centro de esta diferencia sin dejar de mencionar dos cosas:

Dado que, bueno la primera que se refiere a mi perspectiva de la resolución del miércoles pasado es contraria a lo que dice el artículo 14 en ese párrafo con relación a el sexto no constitucional siquiera sino de la propia ley que nos obliga a interpretar la ley bajo criterios de máxima publicidad. La segunda cosa, lo que sigo sin entender por parte de la resolución de la mayoría insisto, ya lo explicó mi colega Jaqueline y lo retomo ahora, ellos entienden que hay armonía entre la interpretación del nuevo artículo 16 y esa resolución.

Entonces lo que le queda, lo que escapa a mi capacidad de comprensión es cómo es que podemos resolver sobre la negativa de acceso a información de averiguaciones previas concluidas, a sabiendas de que la resolución se basa en una ley que es inconstitucional. En otras palabras, desde mi perspectiva sólo teníamos en caso de duda la posibilidad de interpretación ya compartida por ustedes con base en la Ley Federal de Transparencia sino eventualmente el claro mandato sobre el que no me he extendido en esta intervención planteado en el sexto constitucional, gracias por su atención.

C. MIGUEL PULIDO.- Bueno, le damos la palabra, muchas gracias Juan Pablo por supuesto, creo que brevemente haré una pequeña anotación. Este tipo de foros normalmente reúnen a gente que tiene una misma orientación en términos

de opinión. Curiosamente invitamos, más bien invitamos a personas que suponíamos iban a diferir en la interpretación, curiosamente no aceptaron.

Sobre lo que sí llamaría la atención sobre dos cuestiones particulares, una la posibilidad de que las ideas dialoguen, no las personas, a lo que les estoy invitando es obviamente que quizá un intercambio de argumentos entre dos posiciones aparentemente igual orientadas sobre la inconstitucionalidad del artículo 16 hubiera sido mejor dado que no tuvimos como el tino de hacer así de sabrosa la charla, por lo menos las ideas han quedado esta mañana aquí y entonces eso creo que si están dialogando dos puntos de vista sobre un mismo tema que no son tan matizados.

Por lo demás le damos la palabra a la Doctora Irma Eréndira Sandoval, ella es Doctora en Ciencia Política por la Universidad de California, es Licenciada en Economía por la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciada en Sociología por la Universidad Autónoma Metropolitana, Maestra en Estudios Latinoamericanos por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM y Maestra en Ciencias Políticas por la Universidad de California Santacruz.

Ha sido consultora de organismos internacionales y fondos como el Budget Accountability Project Global Integrity; sus textos han sido publicados por el Fondo de Cultura Económica, la Revista Mexicana de Sociología, la (…), el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y el propio INFODF. Actualmente es investigadora del Sistema Nacional de Investigadores nivel dos, nivel uno, perdón. Irma además es Coordinadora del Laboratorio de Documentos sobre la Corrupción y la Transparencia. Irma muchas gracias por acompañarnos.

C. IRMA ERÉNDIRA SANDOVAL.- Muchas gracias por venir a todos los compañeros de FUNDAR que tuvieron esa oportuna idea de llamarnos a escuchar las ideas como bien señala Miguel que son los que son lo que cuenta en la posición de los entes públicos.

Yo coincido con el consenso que incluso en la primera mesa se generó de la agresión a nuestra Carta Magna que significan los más recientes reformas y adiciones al artículo (…) de este Código Federal de Procedimientos Penales, coincido con el Comisionado Juan Pablo de que violentan nuestra garantía constitucional de acceso a la información pública y de esta forma creo que la acción de inconstitucionalidad también paradójicamente impulsada por la CNDH que está actualmente en marcha, cuenta con evidentes probabilidades de éxito.

Coincido en particular con los argumentos ofrecidos por Juan Pablo Guerrero en el sentido de que esta reforma es contradictoria en varios sentidos con la propia Carta Magna como con (…), como ya se repitió mucho en la primera mesa con el (…) principio de máxima publicidad, es contraria también al artículo 20 de la

Constitución que señala que el seguimiento penal se debe de regir por el principio de publicidad, es contraria también como sabemos a diversos instrumentos nacionales, internacionales en defensa de los derechos humanos signados por el propio gobierno federal, clasificado por el gobierno, por los estados.

Y coincido con la idea de que esta reforma es claramente excesiva al extremo de llegar a notificar de manera permanente las averiguaciones previas concluidas sobre todo aquellas en las que (…) el ejercicio de la acción penal y prácticamente la totalidad de las que si bien no viene concluido con el ejercicio de la acción penal, también podrán ser reservadas hasta por 12 años.

Con lo que me resulta difícil coincidir y aquí si quisiera dar la primera pauta para el debate digamos, incluso me resulta difícil coincidir con todos los presentadores de la primera mesa, incluso con mi respetadísimo colega y amigo Juan Pablo Guerrero es que esta reforma sea un error legislativo difícil de entender precisamente porque decían nuestros compañeros de la mañana, proviene de aquellos iluminados que realizaron la reforma al artículo sexto constitucional y que visionariamente vieron esto de la máxima publicidad y es precisamente en esto en lo que quisiera basar mi intervención en esta tarde, en esta mesa de análisis.

Creo que la ominosa reforma que estamos analizando aquí es el inevitable resultado de la transparencia opaca, humanista y de aparador que hemos estado viviendo que ha venido prevaleciendo en el gobierno y que desde luego es compartida por la mayoría de los líderes políticos de diverso signo.

Esta reforma creo yo es muy fácil de entender, de comprender precisamente porque viene de aquellos mismos luchadores que hoy violan la Constitución al negarse a adecuar la Ley Federal de Transparencia y los reglamentos de transparencia federal tanto del Congreso de la Unión, de negarse a adecuar estos instrumentos a la máxima Carta Magna, es decir a las disposiciones del artículo sexto constitucional.

Son los mismos señores legisladores que nunca se han atrevido a convertir a los partidos políticos en sujetos obligados de la Ley de Transparencia, ustedes saben los partidos políticos son Entes Públicos, reciben generosos recursos públicos y no están siendo sujetos de la Ley de Transparencia, simplemente por esta decisión política de los señores legisladores.

Tuvieron varias oportunidades para hacerlo, desde luego en la misma reforma al artículo sexto constitucional y no lo hicieron, tuvieron la oportunidad de darle una reforma al artículo, en las diversas reformas a los diversos artículos de la llamada reforma constitucional que también generó tanto debate en tiempos pasados y desde luego tuvieron la oportunidad de hacerlo en la redacción del nuevo COFIPE

y no lo hicieron en ninguna de las tres ocasiones y no creo que en el corto plazo estén listos para convertir a los partidos políticos en sujetos obligados de la ley.

Estos señores legisladores desaprovecharon la oportunidad de oro que representó esta reforma al sexto constitucional y que dejó la puerta abierta a este tipo de embestidas que hoy estamos padeciendo por parte del autoritarismo gubernamental de siempre.

Creo que es también importante este debate, este punto porque mucho se celebró se laureó la reforma al artículo sexto constitucional (…) de reconocer sus avances y sus méritos, también estamos a un momento importantísimo, idóneo diría yo para valorar sus lados flacos, sus lados más vulnerables y obviamente este ataque a la transparencia, a lo que significa la reforma al artículo 16 del Código de Procedimientos Penales, nos pone en esa dirección.

La reforma al artículo sexto debió haber concluido en primer lugar un repertorio mucho más robusto de sanciones en la propia Constitución. La reforma al artículo sexto también debió haber incluido directamente una prueba de daño o una prueba de interés público que hubiera sido tan necesario para precisamente valorar el caso que estamos hoy analizando. Una prueba de interés público que nos ayudará a valorar en forma técnica en forma objetiva el daño social resultante precisamente a partir de la clasificación de la información pública.

En el valiente posicionamiento individual, al que he tenido acceso, del Comisionado Juan Pablo Guerrero, señala que la reforma exime a la autoridad judicial de la obligación de incluir en la Constitución de motivar y fundamentar con base en razones de interés público su negativa de acceso.

Y ellos así coincido completamente, pero creo que no sobra decir que cada argumento estaría mucho más robustecido si estuviera resaltado por la obligación constitucional de contar con una prueba de daño en la interpretación de la Ley de Transparencia en la aplicación de la clasificación de la información pública.

Los defensores de esta reforma al Código Federal de Procedimientos Penales nos quieren vender la idea de que las nuevas disposiciones se orientan a salvaguardar el honor, ya lo señalaba también Juan Pablo aquí, salvaguardar el nombre de las personas implicadas en las indagatorias y de forma lamentable este argumento ha sido utilizado por el propio Comisionado Presidente del IFAI en el sentido de reservar la información de las averiguaciones previas.

También se ha señalado que, bueno que esto está orientado a la eficiencia, la eficacia administrativa, para tener un combate más eficaz de la delincuencia organizada, nos habla mucho de la necesidad de tener cierto sigilo con la

información que se comparte con los presuntos inculpados o presuntos culpables de delitos (…).

Sin embargo creo que habría que ser muy claros y señalar que lo que está en juego aquí y una vez más coincido con el comisionado Guerrero, es un asunto eminentemente político no de eficacia administrativa y no de un asunto, un mero prurito por cuidar el buen nombre de nadie, mucho menos de los ciudadanos de a pie, que ellos sí efectivamente se varían mucho más fortalecidos en su defensa por esta apertura de que sí necesitaría la transparencia aplicada a investigaciones del tipo.

Entonces lo que está aquí en juego, creo yo, aparte de lo que se ha señalado incansablemente un ataque frontal con nuestro acceso a la información y nuestro principio de máxima publicidad, es el asunto de la corrupción y de la corrupción gubernamental y cuando hablo de corrupción, no estoy refiriéndome solamente a la deplorable corrupción que aqueja cotidianamente al Ministerio Público, esa pequeña corrupción medida en mordidas, en pesos y centavos, que es parte ya de la naturaleza del Ministerio Público, sino a aquella corrupción estructural endógena, sistémica que alcanza niveles más altos de gobierno y que invade las cuestiones centrales del Estado, la actividad gubernamental.

Una corrupción que no involucra sólo a delincuentes menores sino precisamente aquellos funcionarios que abusan de su autoridad y que burlan nuestras leyes que cotidianamente marca la Constitución.

Estoy de acuerdo en que habría que preguntarnos si lo que provocó la embestida actual, al artículo constitucional fue el supuesto interés por asegurar la eficacia de (…) los investigadores o si fue la desesperación y el mal estar (…) por las solicitudes de acceso a las averiguaciones previas de gente como Genaro García Luna, Vicente Fox, la señora Marta Sahagún, sus hijos, el senador Fernández de Cevallos, Francisco Gil Díaz, etc. Es decir los nombres, con tipos de personajes vinculados al poder, vinculados al dinero y vinculados de forma directa al partido que está en el poder ejecutivo.

Entonces evidentemente la forma en que los nombres de estos señores debiera, estos señores debieran cuidar su nombre es a partir de un comportamiento mucho más responsable, honesto y no necesariamente a partir de fomentar la opacidad.

Finalmente no quiero terminar estas reflexiones sin dejar constancia de la preocupante similitud que yo veo entre la violación constitucional y el actual cambio de procedimientos penales y el famoso caso de las boletas electorales.

Como en el caso de las boletas electorales la autoridad niega transparentar la gestión pública en concreto, bloqueo (…) de la rendición de cuentas, pero sobre

todo no se permite ver al ciudadano cómo se están tomando en cuenta las decisiones por parte de las autoridades. Como en este caso tan famoso de las boletas electorales, las autoridades han decidido utilizar la coartada de no aplicar la ley especial en la materia, que en este caso es la Ley Federal de Transparencia y en vez de esto, utilizan un código que ellos tienen por objeto regular el acceso al a información, pero como bien también ha sido señalado por Juan Pablo hay jurisprudencia diversa y en general la ley es categórica en señalar que siempre por encima de la ley general, debe prevalecer la ley especial, en este caso la Ley Federal de Transparencia.

Hoy también recurren a pretextos ilógicos rimbombantes de en este caso el honor, no sé la eficacia en la investigación o como en el caso de las boletas electorales que sacaron argumentos muy interesantes como la racionalidad de la petición o la llamada indisponibilidad de la información.

Entonces son realmente coartadas (…) para negar el acceso a la rendición de cuentas, es decir, negar la posibilidad de que tengamos una rendición de cuentas mucho más (…).

De hecho me atrevía a señalar que es precisamente la impunidad que ocurrió en el caso de las boletas electorales la que genera esta otra embestida contra la transparencia en este caso. El foro inmediato de esta nueva embestida es precisamente este famoso asunto de las boletas en el que también aquí Luis Miguel es mucho más versado en los detalles de la defensa legal concretamente en el caso de las boletas electorales.

Quienes desde el principio pugnamos por abrir y transparentar el convenio de las autoridades electorales ya añorábamos este tipo de violaciones (…) al derecho constitucional a nivel de información y ya señalábamos que esto se recrudecería que los casos parecidos se multiplicarían y este abrupto quedaba en la impunidad.

Es por ello, evidentemente muy reconfortante y muy alentador que en medio de esta otra grave crisis contra ataque la transparencia, por fortuna seamos mucho más los que levanten la voz. Sin embargo no dejan de ser llamativas las paradojas y también las insuficiencias, en el primer caso es llamativo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se ha caracterizado por lo más absoluta opacidad en la forma en la que opera, sea hoy que se presente como el paladín de la transparencia en esta cuestión.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos generalmente niega el acceso a los expedientes de queja de los ciudadanos, que son el fin indirecto de las averiguaciones previas en el asunto de la justicia penal y con eso da un ejemplo de que ellos no están realmente comprometidos a fondo con la transparencia ni con la defensa del derecho de acceso a la información. Ojalá que la Comisión Nacional de

Derechos Humanos si de veras tiene un viraje tan extraordinario como el que presenta hoy, pues aproveche la oportunidad y empiece a predicar con el ejemplo, empiece a permitir el acceso ciudadano a estos expedientes de queja y nos permita ver a la sociedad cómo está trabajando con estas quejas ciudadanas, cómo las investiga, cómo hace el seguimiento, en qué forma las resuelve.

Además de que en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por cierto está incumpliendo el artículo sexto constitucional porque tiene un diseño intencional de toda la transparencia muy cuestionable. Entonces ahí tendríamos una paradoja muy clara y por parte de las insuficiencias pues tendríamos evidentemente el caso del IFAI que tiene una actitud poco arrojada en términos de la defensa del principio de transparencia, llama la atención lo que decía el Doctor Juan Pablo, que el miércoles pasado la mayoría de los Comisionados del Pleno hayan dispuesto que al colocar este nuevo texto del Código Federal de Procedimientos Penales por encima de la Ley de Transparencia.

No se trata de que los Comisionados, como decía la Comisionada Peschard desapliquen nada, sino que apliquen y sigan aplicando con base en la ley que les compete de forma más directa que es la de ley transparencia, los expedientes que tienen que ver con esta (…) de las averiguaciones previas. Además de que evidentemente la mayoría del pleno está resolviendo la jurisprudencia en la materia que señala lo que ya habíamos visto que por encima de la ley general siempre debe estar la ley social y lamentablemente lo que pasa es que se está legitimando un ataque frontal a los derechos humanitarios de los mexicanos.

Concluyo con mi llamado a que el IFAI hoy ante las posiciones disidentes despejadas por los Comisionados Juan Pablo Guerrero y Alonso Gómez Robledo y que la institución siga resolviendo los recursos de inconformidad como lo ha venido o había venido haciendo hasta el momento, es decir aplicando la Ley de Trasparencia. Ante los embates es necesario actuar, no creo que debamos esperar a que sepulten este importante derecho y a que las averiguaciones previas nos sean ofrecidas en vitrinas (…), muchas gracias.

C. MIGUEL PULIDO.- Muchísimas gracias Irma, dentro del concierto de voces, tengo ahora la oportunidad de presentar a mi colega Luis Miguel Cano, él es abogado por la Escuela Libre de Derecho, estudiante de doctorado por la Universidad Carlos III de Madrid y es integrante del Proyecto de Litigio Estratégico de FUNDAR, además de ser profesor de la propia Escuela Libre de Derecho, sin más preámbulos Miguel.

C. LUIS MIGUEL CANO LÓPEZ.- Buen día, preocupado estaba ya de hablar en este foro porque toda la gente que me precedió es experta en la materia de todos los días y la verdad lo mío es litigar de muchas otras cosas.

Alguna esperanza me dio Miguel cuando dijo que en esta mesa vamos a dar la palabra por orden alfabético, dije me salvo, por lo menos voy a hablar antes que el Comisionado Guerrero, que Irma, pero no fue así y entonces, a estas alturas uno queda comprometido porque parece que todo lo han dicho ya.

Pero afortunadamente me dejaron dos tres cosas que platicar con ustedes, trataré de ser breve, ya sé que estamos sobre la hora. Lo primero es una afirmación contundente, esta reforma es antidemocrática y es antirrepublicana y no lo dice alguien en su calidad de participante de ONG's, no lo estoy diciendo como sociedad civil, no lo estoy diciendo como activista que va por la protesta social en las calles, que podría hacerlo, lo estoy diciendo como un analista, lo estoy diciendo como un investigador.

Las palabras no son mías, que la transparencia está ligada a la democracia, es una postura que ha venido manejando el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana desde su opinión consultiva en 85 que está ahí reiterado en la Carta Democrática Interamericana; un país se mide en cuanto a democracia por el nivel de transparencia que tiene, y por qué antirrepublicano, que no lo digo de nuevo yo, estoy tomando una palabra que la Suprema Corte de Justicia de este país utilizó en uno de los criterios más recientes sobre derecho de acceso a la información en donde lo califica como garantía individual y como garantía social.

Por qué antirrepublicana, porque niega la participación de las personas, en qué, en exigir rendición de cuentas a sus autoridades. A qué autoridades, al Ministerio Público, esos son temas que en el área de transparencia y rendición de cuentas donde el proyecto de litigio está inmiscuido, son de todos los días. Es un interés de FUNDAR primordial tratar de ver por mayor rendición de cuentas.

Entonces, antidemocrática y antirrepublicana y qué podemos hacer, además de quejarnos, podría aquí aprovechar el tiempo para debatir sobre si el criterio de la mayoría en el IFAI fue o no aceptado, hay elementos hay argumentos que se me acercan, que me parecen de mucho peso sobre cuál es la ley especial, pero tengo pocos minutos, no quiero invertirlo en eso, lo que quiero es, qué puede hacer ahora el IFAI contra esta reforma, puede intentar presentar una controversia constitucional, no se ha hecho.

El dato más reciente fue del IFE donde la Corte dijo por seis votos a cinco que no tenía legitimación para promover una controversia constitucional, pero el IFAI tiene algo que el IFE no tiene, que es el artículo sexto constitucional y esa base que establece organismos especializados.

Sí, es riesgoso, pero algo se podría hacer, porque comparto la frustración de, y aquí no vi ningún desconcierto, vi unanimidad en las posturas sobre la

inconstitucionalidad, yo sugiero como colega de mesa, pero como ciudadano lo pido y hasta lo podría exigir que el IFAI presentara esa controversia y se arriesgara a que la Corte le dijera, seis a cinco, que tal vez no tiene legitimación, pero que tal vez sí la tiene ahora sobre el artículo sexto constitucional porque además mandaría un mensaje muy especial a los institutos de transparencia de los estados que presentan diversas situaciones, Querétaro por ejemplo, platicaba con un colega antes de entrar a este foro, en Puebla, Sonora, donde no hay todavía ajuste de la legislación.

Es algo que se podría entender, porque si no esa decisión del IFAI, va a quedar en la ignominia y mejor hay que aprovecharlo y hacerlo. Por qué, porque el juego y aquí pongo un poco el contexto, voy a aprovechar de nuevo la semana pasada, la Corte decide el caso Atenco, impresión generalizada, la Corte da un respaldo a la impunidad de los mandos superiores, si me dejaran estudiarlo lo podría uno matizar.

El problema es que la Corte lo que está pidiendo es que se sigan las averiguaciones, se siguen las averiguaciones, a lo mejor hay delitos federales no nos vamos a enterar. No nos vamos a enterar si, por ejemplo se cometieron delitos federales, las averiguaciones se llevan bien o se llevan mal y el cuerpo de solidaridad en la policía y el Ministerio puede dar lugar a un espacio de impunidad.

Pero no me quedo con eso, no me quedo con hacerle rendir cuentas al Ministerio Público, que ya de por sí es rarísimo, me preocupa toda vía más, y a lo mejor aquí soy yo un poco histérico, qué pasa cuando se construyen averiguaciones para culpar a personas inocentes, qué pasa ante una realidad de criminalización de la protesta social, no nos vamos a enterar.

Y estos delitos por los que luego suelen consignar son delitos que tienen una prescripción más o menos amplia, a ver si en cinco años nos enteramos que alguien fue consignado sin ninguna base, sin ninguna prueba, ya no sólo la impunidad, no sólo que a lo mejor un narcotraficante diga la averiguación es lo peor que puedas, yo salgo tu te lo gastaste, cuando tu te lo gastaste y a mi me agarran, pues de esto ya pasó 10 años y ya vivimos demasiado.

Y ese es el peligro, ahora qué vamos a hacer desde el litigio estratégico y que eso es lo que se ha dicho vamos a promover amparos, eso es parte del trabajo de Miguel Pulido, mío y de más colegas en FUNDAR de todos los días y por qué. Porque ahí es donde podemos y lo platicaba hace rato Miguel Carbonell, donde podemos arriesgarnos a una votación de seis-cinco, porque en acciones de inconstitucionalidad, aunque este sea prácticamente clarísimo, siempre puede haber cuatro personas en la Corte que no se convenzan y no se puede hacer nada.

Ahora, sobre qué bases, sobre una base de ponderación y ya aquí se habló aquí de la ponderación. Yo quisiera –para finalizar- tratar de ser un poco más profundo en eso de la ponderación y por qué, porque ahorita en FUNDAR en el proyecto de litigio estamos llevando un caso prácticamente similar, expediente del caso de Ernestina, se acuerdan, indígena de Veracruz, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz da sólo una versión pública, y ya dice ahí, es que las averiguaciones previas tienen una trascendencia social, pueden afectar el orden, pueden afectar la vida, la seguridad, la salud de las personas involucradas.

Y ustedes aquí están viendo sobre qué voy, ya se dijo aquí que (…) puede ser principio de inocencia, juicio imparcial y ya se dio (…) intimidad, que estos no son, tu intimidad, tu honor, eso no es ningún problema, si hay algo que protege mi intimidad y el honor se testa, se acabó, se testa en el expediente no sólo en la versión pública, se testa, ahí no hay problema. Principio de inocencia, estamos informando cuando tiene una averiguación previa que alguien se le consignó, no estamos diciendo que es culpable, eso ya lo dirá el juez, una sociedad congruente debe decir bueno esperemos al juicio para ver si es culpable, de momento sólo informamos que lo consignaron, a esa persona la consignaron. Yo tampoco veo ahí problema.

Qué problema nos pone este litigio y que cero que aquí podría también haber sido utilizado, que parte de las causales de reservación, seguridad pública, seguridad y vida de las personas y este de orden social por dejarlo en lo demás genérico. Ya nos compartían mis colegas (…) que estaba eso del abuso de las personas que se dedican al periodismo, de amarillistas, descartado eso es libertad de expresión, simplemente concursa en al foro de las ideas.

No, seguridad pública, seguridad de las personas, bueno, a ver orden jurídico, a nivel internacional lo del orden jurídico siempre se ha interpretado no como una limitante del derecho de acceso a la información, sino como un aliciente porque este orden público tiene que ser un orden democrático y democrático es abonarle a la transparencia. Salud, vida de las personas, bueno algunas partes se podrán testar y tampoco me gustaría comparecer como testigo en una averiguación por delincuencia organizada y que ahí saldría Luis Miguel Cano con domicilio en tal porque no dormiría tan bien, de por sí no duermo muy bien.

Pueden salvarse, los Ministerios Públicos, es que el Ministerio Público cada día (…) va a ser presa de ataques de la delincuencia organizada, (…), bueno lo podríamos discutir. Se pueden salvar pero no con esta gracia que como ya lo dijo muy bien Juan Pablo, es absoluta salvo un pequeño espacio para averiguaciones previas por mal ejercicio de la acción penal, donde como si no hay delito qué perseguir, pues de todos modos ahí no hay seguridad pública comprometida y sólo para unas condiciones muy difíciles de tener en la práctica, pues que se salven esas personas, esos nombres por seguridad de estas personas muy bien.

Pero, ojo, la seguridad de las personas no se ve comprometida por tener acceso a los expedientes, se ve comprometida por la ineficiencia de las autoridades para protegerlo, que quede claro, ser transparentes no nos pone en peligro, nos pone en peligro la mala calidad de los servicios de seguridad del país, seguridad pública, es que a lo mejor con esto se hace más eficiente el combate a la delincuencia, caramba, pues es que vamos a seguir permitiendo en primer lugar que las autoridades regateen nuestro beneficio.

Porque ese derecho está ahí, el sexto constitucional ya Irma decía en que se quedó corto, en la prueba de daño, dar esa información debe de dar alguna ventaja, algún beneficio, y si y solo si, no darla a conocer excede en ventajas a eso, bueno entonces no se da a conocer. Pero ahí está la reforma y qué pasa, meses después autoridades regateándonos un derecho, derecho que se tiene que exigir y la seguridad pública que quiere este país, es una seguridad de un gobierno autoritario que no rinde cuentas o es una seguridad pública en derechos humanos.

Porque en la Corte, por lo menos en la Corte dicen seguridad y derechos humanos son congruentes, entonces, no hay forma de que la seguridad pública se pueda oponer en un juicio de ponderación a la transparencia, no es la seguridad pública que queremos, la única seguridad pública que te puedo poner ahí es la seguridad pública de un gobierno autoritario y esto no lo podemos permitir.

Creo que es lo que tenemos que tener en cuenta porque de lo contrario de aquí para abajo, para peor; ya con independencia del tema del cumplimiento del IFAI porque este otro tema, y ya con esto acabo, que no tenía que ver con el foro pero sí lo quería mencionar.

Uno de esos grandes casos donde la PGR incumple una de las determinaciones del IFAI fue tener acceso a los expedientes de la (…) por ejemplo, y eso llega a FUNDAR (…), caramba, tampoco podemos saber eso, yo me disculpan por la pasión, pero ya a esta hora si no, no los podía entretener lo suficiente, gracias.

C. MIGUEL PULIDO.- Agradecemos a Luis Miguel, la pasión que es lo que lo tiene, de hecho tenemos en FUNDAR otro (…) contra resoluciones del IFAI en esta relación tan singular que tenemos con ellos. Quedan cinco minutos del horario programado y como yo no he hablado y me encanta hablar, voy a hablar.

Vamos a abrirlo a una serie de preguntas y respuestas, sólo antes sí quisiera hacer un anuncio parroquial que lamentablemente está basado en una situación hipercompleja que se vive hoy en día en el estado de Guerrero, FUNDAR tiene un monitor civil de documentación de casos de abuso policial y de fuerzas armadas en la mesa que está atrás del Comisionado Bustillos hay una serie de acciones urgentes, no les cuesta nada tomar una y leerla, a nosotros nos han pedido que

las personas que están sufriendo las agresiones no sólo ya de las fuerzas armadas institucionales sino también de grupos paramilitares que les ayudemos a romper el cerco informativo en el que están.

No es teorización, no es sólo vulgar ejercicio académico la inquietud sobre mayores condiciones de opacidad al Ministerio Público o el resto de las fuerzas armadas. Hoy día está golpeando el ánimo de la ciudadanía el tener a la policía con todo lujo de impunidad.

Dicho el anuncio depresivo, abrimos, tenemos cinco minutos, serán preguntas muy directas para aprovechar el tiempo, lo hacemos si les parece, si hay alguien por ejemplo que la haya redactado, si no en el método tradicional de levantar la mano y hace su pregunta. ¿Nadie?

LUIS MIGUEL CANO LÓPEZ.- Yo sólo quisiera agregar algo tal vez para documentar el optimismo, uno de los criterios en la Corte sobre transparencia más reciente publicado en diciembre de 2007, se pronuncia sobre causales de la fracción IV y la fracción VI del artículo 14, es decir de expedientes judiciales y procesos deliberativos de toma de decisiones, si se puede decir así, en el ámbitos políticos y dice así, esto es reservado.

Pero, inclusive y ahí un poco agrega a la prueba de daño a la que Irma hizo referencia, si la difusión fue producir mayores el beneficios de los daños que pudieran provocarse por su divulgación, entonces, inclusive ahí en esas causales debe prevalecer la transparencia. Ojalá, y eso hay que seguirlo respaldando (…), la Corte o las personas en la Corte recuerden que su principal tarea es defender derechos humanos y tenga nadie declarar inconstitucional este artículo tan nefasto en el Código Federal de Procedimientos Penales.

JUAN PABLO GUERRERO AMPARÁN.- Ante la demanda que nos hace Luis Miguel y que pretende ciudadana de que el IFAI presente una iniciativa de inconstitucionalidad aunque tenga plena o buenas bases para suponer su ilegitimidad, ante esa demanda, hacerle saber que seré el conducto de la misma y quedará escrita en asuntos generales de este Pleno el próximo miércoles para que el Pleno la valore, obviamente si la llevo es porque estoy en favor de ella y así quedará consignada.

En contrapartida quiere decir mucho en la importancia de recurrir por la vía del amparo tanto las resoluciones como las (…) del instituto con base en la nueva ley, como las invocaciones que puede hacer la propia Procuraduría para denegar las solicitudes de acceso, de forma tal que dada la adversidad podamos cubrir todos los frentes, gracias.

C. MIGUEL PULIDO.- Pues no me resta más que agradecer la generosidad del tiempo de quienes nos estuvieron acompañando de las instituciones que nos ayudaron a la organización de este evento y por supuesto de los ponentes, muchísimas gracias y que tengan buenas tardes.

--oOo--